

LEY NÚMERO 684 DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de las iniciativas bajo dictamen. Lo anterior, toda vez que la Reforma del Estado se está construyendo y una de las reformas de amplia importancia para la vida política y democrática del Estado, es la que se dio en el mes de diciembre del año 2007, **en materia electoral**, en la que se implementaron nuevas figuras como son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, desde nuestra Constitución misma, lo cual, sin duda alguna trae como consecuencia la legalidad y necesidad de reglamentar dichas figuras de democracia directa, cuyo significado "es una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio del poder"

Consecuentemente, **trae consigo la participación política**, que no es otra cosa que un "conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más o menos indirecta, y legal sobre las **decisiones del Poder, en el sistema político**, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante. Participación política y ciudadana comparten esta misma definición general.

Quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos, es decir, al hablar de la participación ciudadana, refiriéndose a la acción que realizan los ciudadanos, entendidos como los únicos sujetos que son reconocidos como capaces de participar y ejercer derechos políticos, concretando a la: Participación Ciudadana: "como, conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos"

Sin embargo, la Comisión Dictaminadora, al analizar las Iniciativas en estudio, consideró procedente, conformarlas en una sola Ley, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación y sobre todo el ejercicio de la democracia directa que aquí se ha establecido y cuyo objetivo es el del presente.

Atento a lo anterior, la Diputada María Guadalupe Pérez Urbina, señaló en la iniciativa que signó, fundándola y motivándola bajo las siguientes consideraciones:

(...)

QUINTO.- En efecto, a través del **plebiscito** el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado; mientras que el **referéndum**, es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía puede manifestar su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado; en tanto que la **iniciativa popular** legislativa, es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación,

modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.

SEXTO.- Los instrumentos antes descritos, fortalecerán y legitimarán las decisiones y actos de gobierno, pues en una democracia moderna como la nuestra, donde los Tribunales Electorales se encuentran ciudadanizados, siempre la ciudadanía jugará un papel fundamental en el quehacer público y evitará cualquier desviación de recursos económicos o contravención a nuestro estado de derecho. Por ello, esta Ley establece y define todos los instrumentos de que dispone la ciudadanía para participar en la vida pública; así como los tipos de órganos de representación ciudadana; los procedimientos y plazos de elegibilidad; los requisitos para tener derecho a ser parte de los mismos; la forma en que deben de operar; los derechos y obligaciones de sus integrantes; las atribuciones y facultades de los Instituto y Tribunal Electoral del Estado en relación a la organización y fines de dichos órganos; también define como precisión los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Estado; en fin se establecen las diferentes formas de organización de los ciudadanos, para tener acceso a la información de las autoridades del lugar donde residen; de tener audiencia pública con ellos; el derecho a la rendición de cuentas; de hacer observaciones e indicaciones de los recorridos de los Presidentes Municipales, etc., de manera que se da una apertura muy amplia a los ciudadanos en las decisiones y actos de gobierno.

OCTAVO.- (...)

“La base jurídica sobre la que descansa la organización electoral y de acuerdo con la cual se desarrollan los procesos electorales y las elecciones, tiene gran importancia para la consolidación del régimen democrático, político, económico y social del país, en el estado de Guerrero; y en particular, de los municipios mexicanos ya que constituye la garantía del ejercicio de los derechos políticos”.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 9o.- Los ciudadanos del Estado tienen los siguientes derechos:

(...)

IV. Presentar al Congreso del Estado mediante la Iniciativa Popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, **respecto de las materias que sean competencia legislativa del mismo**, en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 14.- **No podrán someterse a Plebiscito**, los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado, relativos a:

I. Materias de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;

III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,

IV. Los demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 29.- No podrán someterse a referéndum, aquellas Leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:

I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;

III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;

IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,

V. Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULO 34.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las siguientes materias:

I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;

II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;

III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;

IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,

V. Las demás que determinen las leyes.

Ahora bien, como lo menciona la siguiente Ley, el CONALEP no esté obligado a tener mecanismos de participación ciudadana.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado de Guerrero. Las Secretarías, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal, la Consejería Jurídica y la Representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en el Distrito Federal y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, los Fideicomisos y demás organismos que se instituyan con tal carácter, constituyen la Administración Pública Paraestatal, **debiéndose regir, además de lo dispuesto en la presente Ley**, por lo estipulado en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y demás disposiciones que resulten aplicables.

(Lo resaltado y subrayado es propio)